



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2020-00467-00.
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Delthac 1 Seguridad
Demandado : Conjunto Residencial Altavista.
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 28 de enero de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago [10AutoRechazaDemanda].

II. Argumentos del recurso

En síntesis, señaló la recurrente que *"la factura presentada como base de recaudo en el presente proceso judicial, cuenta con la firma de quien la recibe y de quien la emite", agregó "en cuanto a la firma del receptor u obligado, también se advierte con claridad diamantina que la misma fue estampada por el ahora demandado, tanto así que tiene la firma, sello y fecha de recibido", razón por la cual solicitó reponer el auto [11Recurso]*

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *< el Juez, para que se revoquen o reformen >*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Preceptúa el artículo 772 del Código de Comercio que **"el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio."** (Se resaltó).

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 24 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio literalmente enseña que: "(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)", siendo éstos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. En lo que hace referencia a la incidencia de la signatura en el título, para efectos de la eficacia y validez del documento como fuente de obligación, debe recordarse que al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio: "*Toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de **una firma impuesta** en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación*", lo que significa que si una persona no ha firmado el título no es obligada desde la perspectiva cambiaria, por lo que mal podría seguirse la ejecución contra ella, en la medida que solamente los documentos que provienen del deudor o de su causante pueden servir de título ejecutivo contra él, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual no se puede demandar la aspiración de pago forzoso contra el deudor, abrigado en un documento emanado de tercero, toda vez que éste apenas constituye versión de obligación ajena.

4. Descendiendo al caso objeto de análisis, se observa que le asiste razón al recurrente, toda vez que revisada la Factura de Venta No. 0125193 se encuentra plasmada **la firma tanto del emisor como del obligado** y demás requisitos exigidos por la ley para este tipo de instrumento cambiario, como se puede observar en la siguiente imagen:

The image shows a sales invoice with the following details:

- FACTURA DE VENTA No. 0125193**
- DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA.**
- IVA RESUMEN COPURH**
- CONDOMINIO RESIDENCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**
- Concepto:** VENTA DE EQUIPOS TECNOLOGICOS USADOS
- SECTOR:** Residencial - Estrato 3
- SUBTOTAL:** \$ 49.055.315,00
- TOTAL:** \$ 49.055.315,00
- SON:** CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MCTE.
- FACTURAS DELTHAC 1 LTDA - ESTADO DE PAGO:** CANCELADO (checked), PENDIENTE
- CONDICIONES DE PAGO:** DE CONTADO (checked), A CUOTAS
- Firma y Sello:** Includes the signature of the issuer (Delthac 1 Seguridad Ltda.) and the signature of the obligor (Condominio Residencial Altavista).

Por lo que sin mayores argumentos por innecesarios habrá de revocarse el auto objeto de censura y en su lugar entrar a resolverse sobre la admisión de la demanda.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Sobre la admisión de la demanda, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-4)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57033b956bec39e3c1b3bb8c0bd9a71b2d7cf47d1404f2ef612ac1d96f54f4d2**

Documento generado en 21/01/2022 08:59:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>